



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188
AFECTADO	José Humberto Raga Osorio C.C: 10.085.018
ACCIONADO	Gobernación de Risaralda
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01305 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
SENTENCIA	006

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188**, teniendo como afectado a **José Humberto Raga Osorio C.C: 10.085.018** en contra de la **Gobernación de Risaralda**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el apoderado especial de la entidad accionante que, desde el 08 de octubre de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, con la solicitud de expedición del certificado de no vinculación laboral a través del aplicativo CETIL.

Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de diciembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 La Gobernación de Risaralda, indicó que por medio del aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (CETIL) en fecha 01 de diciembre del año en curso, le informó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A que no es posible realizar el certificado de no vinculación laboral en la aplicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (CETIL) toda vez que con anterioridad se había realizado la revisión, verificación y expedición de la certificación de los tiempos laborados (CETIL) en fecha 27 de abril de 2021 la cual cuenta con toda la información necesaria y correcta, dando así respuesta a su petición de fecha 08 de octubre del 2021.

Adicionalmente, realizan un recuento sobre los trámites que fueron realizados en la plataforma del Ministerio de Hacienda, en las siguientes fechas:

- En fecha 13 de enero de 2021 se expidió certificación de no vinculación del señor JOSE HUMBERTO RAGA OSORIO con el empleador INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE RISARALDA.
- En fecha 02 de marzo de 2021 se expidió certificación de los tiempos laborados (CETIL) a cargo del INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE RISARALDA.
- En fecha 27 de abril de 2021, se realizó la corrección del empleador a la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE RISARALDA, por solicitud de la AFP Protección, siendo este el que se encuentra vigente.

Finalmente, manifestó que ha realizado las gestiones pertinentes tanto en la expedición de certificación de los tiempos laborados (CETIL) como de no vinculación laboral en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y frente a la última petición no fue posible expedir nuevo certificado por los parámetros de la misma plataforma con las certificaciones expedidas, como se evidencia registrado en la actuación de fecha 01 de diciembre del 2021 en la que se devolvió la solicitud a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A, toda vez que el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no permite realizar ninguna cancelación o modificación de no vinculación laboral.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 08 de octubre de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que

pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia T-012 de 1992.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser

posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7.-El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la sociedad accionante soporto su petición con copia del envío por correo electrónico, dirigido al accionado.

Teniendo en cuenta que el ente accionado dio respuesta a la presente acción de tutela, enfatizando en señalar que en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue posible expedir nuevo certificado por los parámetros de la misma plataforma con las certificaciones expedidas, por cuanto no permite realizar ninguna cancelación o modificación de no vinculación laboral, situación que fue informada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en fecha 01 de diciembre del año en curso.

Tal como ya se dijo, en las respuestas allegadas por la Gobernación de Risaralda, este es enfático en indicar, que no ha sido posible emitir certificado de no vinculación, por lo que resulta incongruente tal manifestación, en cumplimiento de lo ordenado por la ley, para la obtención de certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento eventuales prestaciones económicas, por cuanto es obligación de cada empleador disponer y/o realizar las gestiones encaminadas a satisfacer los requerimientos de los ex empleados que pretenden acceder a certificaciones laborales.

Es así que el día 16 de diciembre de 2021, fue realizada llamada al número 3185357610, correspondiente a PROTECCIÓN S.A., siendo las 8:20 a.m., atendida por el Doctor ALEJANDRO CASTAÑO, a quien le hizo referencia sobre la tutela presentada contra la Gobernación de Risaralda, donde el afectado es el señor Mario Alberto Ramírez Giraldo, se preguntó si tienen conocimiento por la devolución de la imposibilidad de emitir la certificación y se dijo que efectivamente conocen la primera certificación de no vinculación emitida en enero del año en curso, con posterioridad se realizaron dos actualizaciones, las cuales anulan la certificación emitida en el

enero del 2021, por lo que fue solicitada una nueva certificación en octubre 08 del 2021 y que es objeto de la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctor Castaño, y revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela y en la contestación, se encuentra el soporte del aplicativo a través del cual se realizan las gestiones pertinentes, donde se registran los datos personales del afectado, e igualmente allí se indica lo siguiente: "DEVUELTA A ENTIDAD SOLICITANTE-01/12/2021, ello evidencia que si bien se dio trámite a la solicitud presentada, no fue emitido la certificación que se requiere y por la que dio paso a la presente acción de tutela, por lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 726 de 2018, que implementó la plataforma CETIL para las solicitudes de tiempos laborados, con la cual, según lo referido en la respuesta de tutela, la Gobernación de Risaralda cuenta con ella, y es a través de ésta que se requirió por parte de la accionante la información.

En lo que refiere a la expedición de certificación de tiempos laborales por intermedio de la plataforma CETIL el **Decreto 726 de abril 26 de 2018** reguló lo siguiente,

...

2.2.9.2.2.8 "Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado **Gobernación de Risaralda**, no procedió a remitir por la plataforma CETIL, la certificación correspondiente, tal como se encuentra indicado en el decreto 726 de 2018, le corresponde a dicha entidad adelantar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda para que su

acceso a CETIL, cumpla con los requerimientos necesarios para emitir las certificaciones que le compete.

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la Gobernación de Risaralda, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en nombre del afectado señor José Humberto Raga Osorio en contra de la Gobernación de Risaralda, de la petición contentiva de solicitud de expedición del certificado de no vinculación al señor José Humberto Raga Osorio, y que dicha respuesta sea notificada al accionante a las direcciones electrónica, informadas en el derecho de petición y en el escrito de tutela, con el fin de ahondar en garantías.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición

resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188**, teniendo como afectado a **José Humberto Raga Osorio** C.C: 10.085.018 en contra de la **Gobernación de Risaralda**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **Gobernación de Risaralda** que a través de su representante legal y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en nombre del afectado señor José Humberto Raga Osorio en contra de la Gobernación de Risaralda, de la petición contentiva de solicitud de expedición del certificado de no vinculación al señor José Humberto Raga Osorio, y que dicha respuesta sea notificada al accionante a las direcciones electrónica, informadas en el derecho de petición y en el escrito de tutela, con el fin de honrar en garantías.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593d525b5dfcc1b6443228f14153785cb235f7ec68e1016a2c5e4a65e28d9cb**

Documento generado en 11/01/2022 11:23:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>